



4-12-17
3:06

30

SALA PLENA

SENTENCIA: 555/2017.
FECHA: Sucre, 12 de julio de 2017.
EXPEDIENTE: 609/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Cochabamba dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Mónica Sabby Fernández Chávez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 5 a 8, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0508/2014 de 31 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de fs. 32 a 37; réplica de fs. 57 a 58; duplica de fs. 62 a 63; autos para sentencia de fs. 64; antecedentes administrativos y recursivos.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

1.1 Fundamentos de la demanda.

La Gerencia Regional Cochabamba dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Mónica Sabby Fernández Chávez dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa, con los siguientes fundamentos:

- a) Como antecedentes del caso refiere que, el caso tuvo su origen en la denuncia formulada por el SENASAG, mediante Carta N° SENASAG/JDC/190/2012, solicitando se realice una investigación interna correspondiente a la importación de arroz artificial por el operador Choi Minkyung, por no contar con el permiso de inocuidad alimentaria, analizado el caso, se emitió las diligencias necesarias, debido a los descargos presentados por el propietario y la Agencia Despachante Rojim& Asociados Ltda., se elaboró el Acta de Intervención GRCBAC-0014/2013, estableciéndose la presunta comisión de contrabando Contravencional, una vez valorados los descargos presentados se emitió Resolución Sancionatoria GRCGE-ULECR N°013/2013, declarándose probada la comisión de contrabando Contravencional atribuido a Choi Minkyung, sancionándosele con la suma de \$us. 4669.26.
- b) Acto que fue recurrido ante la Autoridad Regional de impugnación Tributaria, que pronuncio Resolución dealzada ART-CBA/RA 0623/2013, revocando totalmente la Resolución Sancionatoria con

el fundamento de que la tramitación de la DUI para la importación de la mercancía cumplió con todos los procedimientos y requisitos necesarios establecidos en la legislación vigente, para concluir con su despacho y liberación, criterio que sería erróneo, siendo que el despacho aduanero de asignó al canal verde, que significa que la declaración no se ha seleccionado para ningún otro canal, por lo que la Administración aplicó lo establecido en el art.106 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aspecto que no fue considerado por la autoridad regional, siendo que dicha resolución afectaba los intereses de la Administración se interpuso recurso jerárquico, solicitando se emita resolución anulando la Resolución de Alzada y se confirme la Resolución Sancionatoria, sin embargo la Autoridad General con criterio similar al inferior no confirmó la Resolución Sancionatoria.

- c) Refiere que en el presente caso el bien jurídico que se protege es la seguridad en los documentos emitidos por los funcionarios públicos, dada su importancia y trascendencia en el tráfico jurídico, en ese sentido el documento es prueba de los hechos que narra, permite que al momento de actuar como prueba puede ser valorado de forma distinta, coligiéndose que el documento oficial tienen una cualidad especial y privilegiada derivada del ejercicio de una potestad otorgada por la ley a ciertos funcionarios. Para tal efecto, corresponde establecer: son documentos oficiales; 1) Los autorizados por funcionarios públicos competentes con las formalidades requeridas por la ley; 2) Las certificaciones de dichos documentos expedidas en forma legal; 3) los registros oficiales y las certificaciones de los asientos que obren en los mismos expedidos por funcionarios que los tuvieren a su cargo.
- d) Por otra parte establecer el carácter oficial del documento que viene determinado por la esfera en que se produce y por el sujeto u órgano del cual emana su formación, sea que este actué en función de creador del tenor completo del documento, sea que lo haga en función de otorgador de autenticidad; a ello tiene que unirse en lo que atañe a su validez del documento para producir sus efectos a observancia de las formalidades legalmente prescritas para que esté dotado de la autenticidad oficial que los presente como veraces. En ese sentido, la primera cuestión a dilucidar, es conocer si quien emite el documento es o no un servidor público, para ello deberá entenderse por servidor público, toda persona que tenga funciones determinadas y que se encuentre dentro de los alcances de la Ley 1178, ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, Código Penal, Decreto Supremo 23318-A de 3 de noviembre de 1991 y su modificatorio de 9 de junio de 2001.
- e) La AGIT no se pronunció sobre la validez del documento aportado en fotocopia simple, por la Agencia Despachante Rojim & Asociados y de la validez del documento modificado o alterado en cuanto a la fecha, sin haber sido objeto de convalidación, que al respecto la jurisprudencia establece que: *“la fotocopia no surte efectos legales, si*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 609/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

no está autenticada por un funcionario público autorizado” “la reproducción mecánica o fotocopia para merecer fe y eficacia jurídica debe estar debidamente autenticada”, el documento oficial original alterado o modificado del permiso de inocuidad alimentaria que se adjuntó, conforme se evidencia , la palabra alteración designa en su acepción primaria, la acción de “cambiar la esencia o forma de una cosa” alterar es modificar o transformar, convertir una cosa en otra, alterar un escrito equivale a mudar su apariencia o sentido mediante la adición o sustracción de signos o elementos. Esta alteraciones pueden ser esenciales o accidentales, según afecten o no el contenido intelectual o ideal del escrito. Pueden ser también una u otras, intencionales o no intencionales. A pesar de estos aspectos mencionados, estando plasmados en los antecedentes la AGIT confirmó la Resolución de Alzada, afectando una incorrecta apreciación y vulnerando el alcance legal de la Ley 2351 en su art. 31 relativa a la corrección de errores, el art. 56 parágrafos I y II de la Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, art. 181 b) párrafo II de la Ley N° 2492 y el art. 45 de la Ley General de Aduanas.

1.2 Petición.

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0508/2014 de 31 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se mantenga subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULE-N° 013/2013 de 23 de diciembre.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Fundamentos de la contestación.

Admitida la demanda por decreto de 29 de junio de 2014 (fs. 14) y corrido traslado a Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 32 a 37), con los siguientes argumentos:

- a) Señaló que de la revisión de antecedentes, se advirtió que la ADA Rojim & Asociados Ltda., tramitó la DUI C-12587 de 20 de marzo de 2012, por su comitente Choi Minkyung, para la importación 180 bolsas conteniendo arroz artificial para galletas; el 13 de abril de 2012, el SENASAG mediante nota CITE:SENASAG/JDC/190/2012, denunció la liberación de producto sin inspección para despacho definitivo o provisional, refiriendo que realizada la inspección evidenció que la mercancía no contaba con el Certificado Sanitario de Origen y tampoco el etiquetado complementario, por lo que sus técnicos no suscribieron el despacho definitivo o provisional correspondiente; por su parte la Administración Aduanera ante la denuncia, el 25 de mayo de 2012, solicitó a la ADA Rojim y Asociados Ltda., que presente documentación original de respaldo a la citada DUI; requerimiento que fue atendido el 28 de mayo de 2012 remitiendo la Carpeta No 8361088394296

- b) El 12 de junio de 2012, la Administración Aduanera notificó a la ADA Rojim & Asociados Ltda., con la Diligencia Informativa No AN-GRCGR-UFICR-004/2012 indicando que en la DUI C-12587 se estableció incumplimiento de los Artículos 111, Inciso k); 119, Parágrafo 111, del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), por detectar observaciones en el Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación No 82054 y el Informe Técnico- Inspección Sanitaria a Importadores No 45104; que la salida de la mercancía fue el 20 de marzo de 2012, y la autorización del SENASAG el 11 de mayo de 2012; es decir, cincuenta y dos días (52) después de dicha salida; en ese entendido, posteriormente se emitieron otras Diligencias Informativas notificadas a la ADA Rojim & Asociados Ltda. y al SENASAG, solicitando a ambas explicaciones complementarias, las que fueron respondidas, de cuyo análisis, la Administración Aduanera el 17 de mayo de 2013, notificó al representante de la referida ADA, con el Acta de Intervención Contravencional GRCBA-C-0014/2013 de 13 de marzo de 2013, señalando que, se presume la comisión de contrabando Contravencional, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 181, Inciso b) de la Ley N° 2492, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de descargos. El 22 de mayo de 2013, la ADA Rojim & Asociados Ltda., reiteró sus descargos presentados el 15 de junio y 28 de agosto de 2012, sosteniendo que la mercancía del importador Choi Minkyung, se ajusta a los requisitos sanitarios correspondientes; entregándose el Informe Técnico Inspección Sanitaria No 45104, que en original se encuentra en la Aduana autorizando la importación; que la supuesta contravención aduanera del inventado proceso no tiene asidero legal, vulnerando sus derechos constitucionales, que además no puede basarse en un Acta de intervención imprecisa, carente de formalidades, con vacíos legales, considerando que por más de un año le tomó a la Administración Aduanera elaborar dicha Acta, sin elementos de juicio ni calificación de la conducta, tampoco existe tipicidad, elemento esencial en la infracción tributaria, y solicitó la anulación del Acta de Intervención.
- c) El 19 de julio de 2013, la Administración Aduanera, emitió el Informe AN-GRCGR-UFICR-068/2013, el cual concluye que los argumentos de la citada ADA, no son suficientes para desvirtuar las observaciones establecidas en el Acta de intervención GRCGR-C-0014/2013 (debió decir GRCBA-C-0014/2013), sobre la falta de presentación del Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N° 82054, para a DUI C-12587, en consecuencia, el 19 de agosto de 2013, se notificó a la ADA Rojim & Asociados Ltda., con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 013/2013 que declaró probado el contrabando Contravencional según la citada Acta de Intervención Contravencional en consecuencia sanciona a Minkyung Choi con la multa de \$us.4.669,26, igual al 100 % del Valor CIF de las mercancías objeto de contrabando; asimismo, ratificó la responsabilidad solidaria e indivisible de die a ADA, por contravención tributaria de contrabando por la tramitación de la DUI - 1 12587 de 20 de marzo de 2012.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 609/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

- d) Bajo ese análisis estableció que según la normativa citada, para la importación de la mercancía consistente en: arroz artificial marca Samsung con Lote N° 20111007, según la DUI C-12587 de 20 de marzo de 2012, requería como documentación de soporte el Certificado de Inocuidad Alimentaria, radicando la controversia en el cumplimiento o no por la ADA la presentación de dicho Certificado observado, por cuya causa la Administración estableció la contravención aduanera por contrabando; en ese entendido, correspondió realizar el análisis respectivo que permita establecer si dicho requisito fue cumplido o no.
- e) En primera instancia, se tiene que la mercancía importada por el Operador Choi Minkyung, bajo la Partida Arancelaria 19049000000, conforme a lo dispuesto por los Artículos 111 y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo No 25870 (RLGA) establecen como documento soporte el Certificado de Inocuidad Alimentaria; de la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que la ADA Rojim & Asociados Ltda., en el trámite de la DUI C-12587 de 20 de marzo de 2012, presentó el respectivo Permiso del Certificado de Inocuidad Alimentaria N° 82054 emitido por el SENASAG el 6 de marzo de 2013, certificado que fue observado por la Administración Aduanera, al establecer enmiendas o sobre posición en la fecha de autorización para el despacho definitivo, que no se identifica sello, firma del Jefe Distrital y fecha, de igual manera el SENASAG denunció que dicha importación no contaba con el precitado Permiso definitivo y que la salida de la mercancía de recinto aduanero fue el 20 de marzo de 2012, y la regularización de la autorización definitiva es de 11 de mayo de 2012.
- f) De lo anterior, se advierte que las dos entidades mediante notas responden a las solicitudes de la Administración Aduanera, coincidiendo ambas que el 6 de marzo de 2012 el importador obtuvo el Permiso de Inocuidad Alimentaria N° 82054, para la importación de 180 bolsas de arroz artificial, por Choi Minkyung, y que el 20 de marzo de 2012 en los almacenes de ALBO SA., se efectuó la inspección sanitaria con participación del Inspector de SENASAG, sentado en el Informe Técnico Form. No 45104; al respecto, cabe aclarar, que de la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que el citado Operador para obtener el precitado Permiso N° 82054 presentó previamente el Certificado Sanitario de Origen N° KFDA FID-20111 0- 01815 de 31 de octubre de 2011 (fs. 86 de antecedentes administrativos), el cual evidentemente figura en el referido Permiso, que según la ADA fue enviado vía Fax desde origen, y que para verificar su autenticidad se informó el link <http://minwon.go.kr/>, aspecto que también es confirmado por el SENAGAG cuando expresa que, tampoco se pudo verificar dicho Certificado mediante los medios electrónicos; por otra parte, se evidencia que el 6 de marzo de 2012, fecha en la que se obtuvo el referido Permiso fue validada la DUI C-12587 (fs. 84-86 de antecedentes administrativos), cumpliendo con la formalidades aduaneras vigentes, de lo que se colige que existe coincidencia en la relación de hechos por las dos instituciones.

- g) Con relación a las contradicciones del Informe Técnico Inspección Sanitaria Importaciones N° 45104 de 20 de marzo de 2012 (fs. 68 de administrativos) la referida ADA, señala que en el Numeral 11) Inspección Documental y Observaciones, indica que no cumple con requisitos sanitarios, por presentado el documento sanitario de origen, aspecto que aduce, que no es verídico porque el mismo fue remitido por medios electrónicos; en el Numeral VIII-Concepto Final consigna como Aceptado; cabe precisar, que de la revisión del mencionado documento, por una parte observa que no se presentó el Certificado Sanitario de Origen; sin embargo, por otra es Aceptado, dando su aquiescencia, de lo que colige que existe una contradicción en la decisión de SENASAG, que de alguna manera confirma que el documento observado fue evidentemente ofrecido Vía Fax, válido, para verificar su autenticidad.
- h) En cuanto al argumento de la Administración Aduanera que, observa la existencia enmiendas y sobre posiciones en la fecha de autorización del Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N° 82054 de 6 de marzo de 2012, que no da validez del documento, lo que hace presumir la existencia de dos Permisos. Cabe precisar que por su parte el SENASAG, reiteró que el 6 de marzo de 2012 fue emitido el referido Permiso, realizándose la inspección de la mercancía el 20 de marzo de 2012, donde no se presentó los Certificados Sanitarios de Origen en formato original, por lo que el trámite quedo observado; que el 11 de mayo de 2012 la ADA presentó dichos documentos subsanando la observación, firmando el inspector en el campo de Despacho Definitivo, cometiéndose un error al firmar el documento con fecha 20 de marzo de 2012; sin embargo, posteriormente fue enmendado, razón por la que existe copias de ambos documentos de 20 de marzo de 2012 y 11 de mayo de 2012;
- i) Asimismo, la ADA Rojim & Asociados Ltda. expone que el mencionado Permiso e Inocuidad de 6 de marzo de 2012, ha sido enmendado por el mismo funcionario del SENASAG, cuando se entregó el Certificado Original del Certificado Sanitario de Origen, puesto que originalmente estaba con fecha 20 de marzo de 2012, y se encontraba en poder del SENASAG desde la Inspección Sanitaria (fs. 26-28 e antecedentes administrativos); además, terminada la verificación por dicha entidad; que en ningún momento, se indicó que la mercancía no podía salir de ALBO SA. y no se efectuó un Acta de Retención.
- j) Del análisis documental se estableció que en el ejemplar del Permiso de Inocuidad Alimentaria presentado por el SENASAG (fs. 19 de antecedentes administrativos) se evidenció que cursa el sello y la firma del Inspector de Frontera, y la fecha consignada es de 11 de mayo de 2012, pero, ésta se encuentra remarcada; aspecto aclarado por SENASAG mediante Nota CITE: IA-JDC-02-106-2012 (fs. 59-63 de antecedentes administrativos), indicando que el inspector firmó en el Permiso de Importación en el campo de Despacho Definitivo, cometiendo un error al firmar el documento con fecha 20 de marzo de 2012; que posteriormente es enmendado, cuya situación es



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 609/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

contraria a lo que se observa del Certificado presentado por la ADA Rojim & Asociados Ltda. (fs. 26 de antecedentes administrativos), en el cual no se advierte ningún remarcado, consignado al reverso del documento la fecha 20 de marzo de 2012. Por otra parte, el Informe Legal N° AN-GRCGR-ULECR N° 0100/2013 de 3 de julio de 2013, se señaló que el Permiso de Inocuidad Alimentaria respecto a la fecha sufrió modificación en cuanto a la fecha original, modificándose la fecha 20 de marzo de 2012 por 11 de mayo de 2012, aspecto que no fue aclarado, corregido o demostrado su procedencia; advirtiéndose que no existen dos documentos del Permiso de Inocuidad conforme se explicó precedentemente, y el documento que se ofreció en el Despacho Aduanero es de 20 de marzo de 2012, el cual contiene el sello y la firma del Inspector de Frontera, y la fecha; en ese contexto, se concluye que el Permiso de Inocuidad Alimentaria N° 82054 emitido por el SENASAG el 6 de marzo y autorizado el 20 de marzo de 2012, para la tramitación de la DUI C-12587 de 20 de marzo de 2012, es válido y legal, puesto que sus observaciones fueron causadas por modificaciones en este documento por el SENASAG.

- k) Asimismo, habiéndose establecido que la fecha correcta del precitado Permiso, corresponde al documento presentado por la ADA Rojim & Asociados Ltda., es decir, el 20 de marzo de 2012; que analizando el despacho aduanero, toda vez que la observación de la Administración Aduanera fue la falta del Certificado de Inocuidad, por lo que estableció el contrabando, se evidencia que la referida ADA, cumplió con dicho requisito establecido por los Artículos 111 y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), al presentar de manera oportuna el mencionado Certificado, otorgado por la entidad correspondiente (SENASAG) documento soporte de la Declaración de Mercancías; el cual está consignado en la Página de Documentos Adicionales (fs. 84-86 y 34 de antecedentes de hecho y 7 del expediente), por lo que el despacho aduanero se realizó con el respectivo levante y la liberación de la mercancía en vigencia de dicho Certificado.
- l) Finalizó manifestando que los actuados de la administración Aduanera expresarían presunciones sin respaldo, la igual que los argumentos de su demanda, que también expresan errores incongruentes, como el hechos de hacer mención a la ARIT que no son explicados o desvirtuados en la demanda, asimismo no se demostró la errada interpretación que hubiera incurrido la AGIT, limitándose a realizar afirmaciones generales sin exponer razones de carácter jurídico por las cuales se cree que su pretensión no fue valorada correctamente, que no se puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante en el presente proceso, más aun cuando la Resolución Jerárquica se encuentra debidamente fundamentada, citando asimismo las sentencias 238/2013 de 5 de julio, 510/2013 de 27 de noviembre, 215/2013 de 26 de junio emitidas por el Tribunal supremo de Justicia como jurisprudencia, ratificándose inextenso en cada uno de los argumentos de la Resolución Jerárquica.

2.2. Petición de la contestación.

En base a los argumentos indicados anteriormente solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0508/2014 de 31 de marzo.

III. RESPUESTA DEL TERCERO INTERESADO.

3.1. Fundamentos del tercer interesado.

El tercer interesado Juana Teodora Jiménez de Rodríguez en su calidad de Agente Despachante de Aduana Rojim & Asociados se apersonó a la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional, por memorial que cursa a fs. 19 a 26 subsanada a fs.44, con los siguientes fundamentos:

- a) Refiere que la demanda planteada por la parte actora no tiene ningún fundamento de derecho, cuyo objetivo es dilatar el proceso, puesto que de los antecedentes se tiene que la DUI C-12587 de 20 de marzo de 2012, que ampara la legal importación de arroz de origen chino, que por su tipo requería Certificado de Inocuidad Alimentaria, emitido por el SENASAG, documento que generó la controversia, sin embargo, este documento fue registrado en la página de documentos adicionales, como dicta la norma aspecto que ha sido demostrado y advertido por la Autoridad de Impugnación Tributaria, que respaldó plenamente su posición, de que no se puede iniciar un proceso Contravencional al amparo del art. 181 b) porque la mercancía objeto del proceso contaba con la DUI, se pagaron los tributos correspondientes y se cumplieron las formalidades aduaneras.
- b) Con relación a la modificación de la fecha del Certificado de Inocuidad señaló, que el mismo fue emitido por el SENASAG el 6 de marzo y autorizado el 20 de marzo de 2012, el cual tiene firma de inspector de frontera siendo válido y legal puesto que sus observaciones fueron causadas por modificaciones en el documento por el SENASAG de forma posterior a la validación de la DUI el 11 de mayo de 2012, por tanto no hay elementos para configurar el ilícito aduanero, que fueron evaluados por la AGIT en la Resolución Impugnada, precautelando la seguridad jurídica y el derecho a la defensa.
- c) Asimismo sostuvo, que la administración aduanera, hizo uso y abuso de las facultades que le otorga la Ley de Aduanas y el Código Tributario, al haber realizado procedimiento Contravencional cuando la mercancía estaba amparada por la DUI, más aun cuando la Resolución Sancionatoria fue emitida sin agotar las vías de comprobación necesaria para determinar la contravención vulnerando principios fundamentales, como es del debido proceso, seguridad jurídica, verdad material, derecho a la defensa,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 609/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

presunción en favor del sujeto pasivo, y buena fe, denostándose que la AGIT de la revisión de los antecedentes ha llegado a la verdad material, por lo que se dejó sin efecto la Resolución Sancionatoria.

3.2. Petición del tercer interesado.

En base a los argumentos indicados anteriormente solicitó se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0508/2014 de 31 de agosto, más la calificación de daños y perjuicios causados.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

De la revisión de actuados en sede administrativa, de los cuales solo constan actuados en instancia recursiva, se tiene los siguientes antecedentes administrativos relevantes para la resolución de la presente causa, extractados de la Resolución Jerárquica:

- a) El 13 de abril de 2012, el SENASAG mediante nota CITE:SENSAG/JDC/190/2012 de 10 de abril de 2012, dirigida a la Gerencia Regional de la Aduana Interior de Cochabamba, denunció la liberación de producto sin inspección para despacho definitivo o provisional, refiriendo que según el Permiso de Importación No 82054, se introduce al país el Lote de arroz artificial marca Samsung con No 20111007 importado por Choi Minkyung; realizada la inspección no tiene el Certificado Sanitario de Origen y tampoco el etiquetado complementario, consecuentemente los técnicos de SENASAG no suscriben el despacho definitivo o provisional correspondiente, comprometiéndose el importador subsanar dichas observaciones; sin embargo, se evidenció que la mercancía ya fue liberada sin cumplir normas sanitarias; aclarando que en un caso similar el 7 de marzo de 2012 también elevaron denuncia (fs. 4 de antecedentes administrativos).
- b) El 25 de mayo de 2012, la Administración Aduanera mediante nota s/n solicitó a la ADA Rojim & Asociados Ltda., la documentación original de respaldo de la DUI C- 12587 de 20 de marzo de 2012; requerimiento atendido el 28 de mayo de 2012 mediante Cite N° 105/2012 con la que remitió la Carpeta N° 8361088394296 (fs. 6-23 de antecedentes administrativos). El 12 de junio de 2012, la Administración Aduanera notificó a la ADA Rojim & Asociados Ltda., con la Diligencia Informativa N° AN-GRCGR-UFICR-004/2012, por la que hace constar que, como consecuencia de una denuncia del SENASAG, se realizó el examen documental de la DUI C-12587 de 20 de marzo de 2012, que ampara la importación de arroz artificial para galletas, estableciendo el incumplimiento de los Artículos 111, Inciso k); 119, Parágrafo 111, del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), debido a que se observó en el permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación No 82054, enmiendas o sobre posición en la fecha de autorización para el despacho definitivo, tampoco se identifica sello,

firma del Jefe Distrital y fecha; de igual manera, observó el Informe Técnico- Inspección Sanitaria a Importadores No 451 por contradicciones; asimismo, indica que la citada DUI fue asignada a canal verde por lo que la salida de la mercancía fue autorizada por ALBO S.A. el 20 de marzo de 2012, y la autorización del SENASAG el 11 de mayo de 2012; es decir, cincuenta y dos días (52) después de dicha salida, y solicitó a la referida ADA una explicación complementaria, documentos y otras pruebas a presentarse en tres días (fs. 251 de antecedentes administrativos). En la misma fecha, la Administración Aduanera emitió la Diligencia Informativa AN-GRCGR-UFICR-035/2012, dirigida al SENASAG, solicitando una explicación complementaria, respecto a las observaciones del Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación No 82054, donde se evidenció enmiendas y sobreposiciones en la fecha del despacho definitivo y no identifica el sello y firma del Jefe Distrital ni la fecha de emisión y por las contradicciones e inconsistencias del Informe Técnico No 45104 (fs. 33 de antecedentes administrativos). El 18 de junio de 2012, la ADA Rojim & Asociados Ltda., mediante Nota Cite N° 123/2012, realizó una explicación complementaria sobre la DUI C-12587, ' exponiendo que el 6 de marzo de 2012 el importador obtuvo el Permiso de Inocuidad Alimentaria N° 82054, para la importación de 180 bolsas de arroz artificial, presentando el Certificado Sanitario de Origen N° KFDA FID-201110-01815 de 31 de octubre de 2011 enviado vía Fax desde origen, aclarando que para verificar la autenticidad de dicho Certificado el link es <http://minwon.go.kr/>, documento que en fotocopia se encuentra en la carpeta de la referida DUI. Prosigue indicando que el 20 de marzo de 2012 en los almacenes de ALBO SA, se efectuó la inspección sanitaria con el Inspector de SENASAG, sentado en el Informe Técnico Form. No 45104, en cuyo Numeral Inspección Documental y Observaciones, indica que no cumple con requisitos sanitarios, por no haber presentado el documento sanitario de origen, aspecto que no es verídico por lo explicado anteriormente; en el Numeral VIII-Concepto Final consigna como Aceptado; en la misma fecha se procedió a la validación del trámite citado, cumpliendo con la formalidades aduaneras vigentes. En ese sentido, expone que el mencionado Permiso de Inocuidad de 6 de marzo de 2012, ha sido enmendada por el mismo funcionario del SENASAG, cuando se les entregó el Certificado Original del Certificado Sanitario de Origen, porque originalmente estaba con fecha 20 de marzo de 2012, ya que el documento original se encontraba en poder del SENASAG desde la Inspección Sanitaria. En el Informe Técnico -Inspección Sanitaria a Importadores No 45104 de 20 de marzo de 2012, se observa que no se presentó Certificados Sanitarios de Origen, siendo falso porque se ofreció vía Fax de origen, cuya vía electrónica es válida; además se indica el Link para verificar vía Internet, por tanto no es congruente el Informe Técnico; añadió que, es evidente que la citada DUI sujeta a canal verde, terminada la verificación por SENASAG, en ningún momento indicó que la mercancía no podía salir de ALBO SA. y tampoco se efectuó un Acta de Retención como manda el Decreto Supremo No 25729 y el Manual de Medidas Sanitarias de Importación, de lo contrario no se hubiese autorizado la salida de la mercancía (fs. 26-28 de antecedentes administrativos).



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

- c) El 20 de julio de 2012, SENASAG mediante nota CITE: JDC-02-099-2012, responde a la referida solicitud, la cual señala que el 20 de marzo de 2012, se realizó la inspección de la mercancía en recinto aduanero mediante el precitado Informe Técnico, donde evidentemente se menciona, que no cumple con los requisitos documentales, debido a que en ese momento no se presentó los Certificados Sanitarios de Origen en formato original, por lo que el inspector no firmó el Permiso de Importación en ninguno de los campos despacho provisional o definitivo, hasta que subsane esa observación, situación informada a la ADA. Durante el período comprendido entre el 20 de marzo de 2012 a 10 de mayo de 2012 dicha ADA y el representante de la empresa importadora, no podían regularizar la observación; porque no presentaban los documentos originales, tampoco se pudo verificar dichos documentos mediante los medios electrónicos <http://minwon.gokr/>; en ese entendido, no se firmó el despacho provisional o definitivo y se mantuvo la mencionada observación. Concluye que el referido Permiso, se firmó el 11 de mayo de 2012, al haber sido subsanadas, las observaciones en esa fecha, dejando constancia en el reverso de referido Permiso; en consecuencia, la mercancía debería haber salido del recinto aduanero en fechas posteriores a esa (fs. 41-54 de antecedentes administrativos).
- d) El 31 de julio de 2012, la Administración Aduanera notificó al SENASAG, con la Diligencia Informativa N° AN-GRCGR-UFICR-064/2012, indicando que analizada la documentación presentada por dicha entidad y la ADA Rojim & Asociados Ltda., establecieron observaciones como diferencias y sobre posiciones en el referido Permiso, que hace presumir la existencia de dos documentos; asimismo, del citado Permiso enviado por ambas instituciones, se verificó que la firma y fecha no corresponde al documento original que cursa en la carpeta de la DUI C-12587. En ese sentido, esa institución permitió continuar la autorización el 11 de mayo de 2012 a través del mencionado Permiso, contradiciendo la denuncia realizada por SENASAG; en consecuencia, solicitó aclaración complementaria sobre las observaciones descritas (fs. 59-63 de antecedentes administrativos).
- e) El 3 de agosto de 2012, mediante nota CITE:IA-JDC-02-106-29012 el SENASA\3 responde, manifestando que la documentación enviada el 17 de julio de 2012, en respuesta a la Diligencia Informativa No AN-GRCGR-UFICR-035/2012 es auténtica y se encuentra en su institución; reiteró que como ya se explicó el 6 de marzo de 2012 fue emitido el citado Permiso, para el importador Choi Minkyung, realizándose la inspección de su mercancía el 20 de marzo de 2012, donde no se presentó los Certificados Sanitarios de Origen en original, por lo que el trámite quedó observado, siendo evidente que el 11 de mayo de 2012 en horas de la mañana la ADA presentó dichos documentos subsanando la observación; en ese entendido, el inspector firmó en el campo de Despacho Definitivo del Permiso de Importación, cometándose el error al firmar el documento con fecha 20 de marzo de 2012; sin embargo posteriormente fue enmendado, razón por la que existe copias de ambos documentos de 20 de marzo

de 2012 y 11 de mayo de 2012; añade que, es evidente que la ADA completó su documentación para regularizar las observaciones el 11 de mayo de 2012 y como establecen los procedimientos una vez regularizado lo observado, se debe firmar el Despacho Definitivo (fs. 45-47 de antecedentes administrativos).

- f) El 21 de agosto de 2012, la Administración Aduanera notificó a la ADA Rojim & Asociados Ltda., con la Diligencia Informativa N° AN-GRCGR-UFICR-074/2012, indicando que cursa en los documentos de respaldo de la DUI C-12587 la copia original de los precitados Permiso e Informe Técnico, debido a que cualquier alteración o sobreposición pueden invalidar el valor de los documentos originales, se remita una copia legalizada por SENASAG de los dos (2) documentos (fs. 65 de antecedentes administrativos). El 30 de agosto de 2012, la ADA Rojim & Asociados Ltda., con nota Cite N° 190/2012 de 28 de agosto de 2012, entregó a la Aduana Nacional los documentos requeridos, aclarando que el error nace en el momento de la Inspección Sanitaria N° 45104 de 20 de marzo de 2013, porque no correspondía la frase "No presentó Sanitaria de Origen", puesto que el documento se presentó en el momento de la emisión del Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación No 82054 de 6 de marzo de 2012 vía Fax y el Link de la Web, para que se verifique su autenticidad, faltando que lleguen los originales, que fueron entregados posteriormente por el importador a SENASAG; en ese sentido, aduce que no entienden el propósito de dicha entidad, al dar validez a una enmienda en un documento oficial y no así a un documento emitido por ellos, pero con datos correctos (fs. 66-69 de antecedentes administrativos). El 17 de mayo de 2013, la Administración Aduanera notificó al representante de la ADA Rojim & Asociados Ltda., con el Acta de Intervención Contravencional GRCBA-C-0014/2013 de 13 de marzo de 2013, el cual señala que el 13 de abril de 2012 SENASAG mediante nota CITE:SENSAG/JDC/190/2012, solicitó a la Administración Aduanera se realice investigación interna a la importación de arroz artificial por el Operador Choi Minkyung, por no contar con la autorización de acuerdo al Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N e 82054; hace una relación de las Diligencias Informativas Nos. AN-GRCGR-UFICR-004/2012i 035/2012, 064/2012 y 074/2012, y las respuestas a éstas por la citada ADA y el SENASAG sobre las observaciones establecidas en dicho Permiso y el Informe Técnico; presumiendo la comisión de contrabando Contravencional, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de descargos. El 22 de mayo de 2013, la ADA Rojim & Asociados Ltda., reitero sus descargos presentados el 15 de junio y 28 de agosto de 2012, argumentando que la mercancía del importador Choi Minkyung, se ajusta a los requisitos sanitarios correspondientes; entregándose el Informe Técnico Inspección Sanitaria No 45104, que en original se encuentra en la Aduana autorizando la importación, quedando pendiente la entrega del documento Sanitario de Origen con sello seco, que debió llegar posteriormente; agrega que, lo que originó la supuesta contravención aduanera del inventado proceso no tiene asidero legal, que vulnera



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 609/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

los principios de objetividad, congruencia, debido proceso, seguridad jurídica y legalidad, considerar que no se puede iniciar un proceso Contravencional al amparo del Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), porque la mercancía tiene DUI, ha pagado; los tributos y cumple con las formalidades aduaneras; aduce que sí, el SENASAG tenía observación al despacho de mercancías debió emitir un acta de retención o un infracción, pero no existen tales hechos solicitando la anulación del Acta de Intervención.

- g) El 19 de julio de 2013, la Administración Aduanera, emitió el Informe AN-GRCG-UFICR-068/2013, el cual concluye que los argumentos de la ADA Rojim & Asociados Ltda., no son suficientes para desvirtuar las observaciones establecidas en el Acta de Intervención GRCGR-C- 0014/2013 (debió decir GRCBA-0014/2013), sobre la falta de presentación del Permiso de Inocuidad Alimentaria debidamente suscrito y autorizado por el SENASAG, para la DUI C-12587, incumpliendo lo dispuesto por el Artículo 119, Numerales 111 y IV del Reglamento a la Ley General de Aduanas por la salida de la mercancía (20.03.12) antes de su autorización por SENASAG (11.05.12); asimismo, el referido Permiso en fotocopia simple carece de valor legal y el original al haber sufrido modificaciones en la fecha de autorización de 20 de marzo de 2012 por 11 de mayo de 2012, por no convalidarse esta corrección, aspecto que se constituye dentro del tipo legal penal como delito de falsedad material, y recomendó la emisión de la Resolución que corresponda.
- h) El 19 de agosto de 2013, la Administración Aduanera notificó a la ADA Rojim & Asociados Ltda., con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 013/2013 que resolvió declarar probado el contrabando Contravencional según Acta de Intervención Contravencional AN-GRCBA-C-0014/2013 de 4 de marzo de 2013, por adecuarse a la conducta al ilícito aduanero tipificado en el Inciso b) del Artículo 181 de la Ley No 2492 (CTB), en consecuencia sancionar a Minkyung Choi con la multa de \$us.4.669,26, igual al 100 % del Valor CIF de las mercancías objeto de contrabando; asimismo, ratificó la responsabilidad solidaria e indivisible de la citada ADA, por contravención tributaria de contrabando por la tramitación de la DUI C- 12587 de 20 de marzo de 2012.
- i) El 9 de septiembre de 2013, la ADA Rojim & Asociados Ltda., interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0623/2013 de 23 de diciembre, que dispuso revocar totalmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional, el 28 de enero de 2014, la gerencia Regional Cochabamba presentó recurso jerárquico, dictándose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0508/2014 de 31 de marzo, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada revocando totalmente la Resolución Sancionatoria (fs.1 a 174 de anexo).

V. CONFLICTO JURÍDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

5.1 Conflicto jurídico u objeto de controversia.

De la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto único de controversia es:

“si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al confirmar la Resolución de Alzada vulneró los arts. 31 de la Ley N° 2351, 56 parágrafos I y II de la Reglamentación a la Ley de Procedimiento Administrativo, 181 b) parágrafo II de la Ley N° 2492 y el art. 45 de la Ley General de Aduanas”.

5.2 Análisis y resolución.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar la presente causa, en los siguientes términos:

- a) La Administración Aduanera demandante, cuestiona la determinación asumida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria que confirmó la Resolución de Alzada, que resolvió Revocar totalmente la Resolución Sancionatoria GRCGE-ULECR N° 013/2013 y considera que sean vulnerados los arts. 31 de la Ley N° 2351, 56 parágrafos I y II de la Reglamentación a la Ley de Procedimiento Administrativo, 181. b) y parágrafo II de la Ley N° 2492 y el art. 45 de la Ley General de Aduanas, asimismo manifestó que la AGIT no se pronunció sobre la validez del documento aportado en fotocopia simple, por la Agencia Despachante Rojim & Asociados y de la validez del documento modificado o alterado en cuanto a la fecha, sin que haya sido objeto de convalidación.
- b) Al respecto debemos señalar, que bien la entidad demandante acusó como vulnerado el art. 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo, referida a la corrección de errores de los actos administrativos, asimismo el art. 56 numerales I y II del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, referido a la subsanación de vicios, así como, el art. 181. b) y parágrafo II de la Ley N° 2492, que prescribe la prohibición del tráfico de mercancías, sin la documentación legal requerida y de la sanción económica cuando las mercancías no puedan ser comisadas y finalmente el art. 45 de la Ley General de Aduanas, que establece las funciones y atribuciones del Despachante de Aduana, conforme a los datos del proceso, no se observa vulneración alguna a las precitadas normas, más aun cuando la parte actora, no argumentó de forma precisa, la vulneración acusada, limitándose a realizar reclamos generales sin llegar a una conclusión coherente, por lo que este tribunal no puede corregir la falta de carga argumentativa de la entidad demandante.
- c) Respecto a la falta de carga argumentativa, este Tribunal Supremo en la Sentencia N° 238/2013 de 5 de octubre, entre otras estableció lo siguiente: *“La resolución jerárquica impugnada contiene afirmaciones claras, dando explicaciones sobre conclusiones que sostiene, por lo que al existir razonamientos concretos en la*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 609/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0056/2012, para impugnarla en la vía contencioso administrativa no sólo vasta reiterar las inferencias como argumentos que ya fueron de conocimiento análisis y resolución en sede administrativa sino que **el accionante debe demostrar con razonamientos normativos las argumentaciones por los cuales cree que los fundamentos de su acción, (en el caso en análisis, textualmente copiados de los recursos de alzada y jerárquico interpuestos en sede administrativa) son suficientes para modificar o anular la resolución jerárquica que es la que abre la competencia de este tribunal para el conocimiento de la acción contencioso administrativa, por cuanto, tales inferencias reiterativas que se pretenden como argumentos en la acción contencioso administrativa no son gravitantes para desmoronar la presunción de legitimidad de los actos administrativos y la sentencia administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada, por cuanto si bien se tiene la acción contencioso administrativo para la impugnación de la resolución jerárquica, no es menos cierto que esta acción es independiente en sus argumentaciones, puesto que si bien argumentación de la acción permite una pluralidad de pretensiones de validez, ésta debe apoyarse en una pretensión con buenas razones, que permitan la defensa de un derecho y que la fundamentación de enunciados normativos consista en la demostración de aceptabilidad de la acción o normas de acción(...). En el caso presente, este Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la acción del accionante supra expuesta con la justificación de averiguación de la verdad material en deterioro de los principios de imparcialidad e igualdad, pues el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal no puede rebasar los límites de la acción, ya que si bien no puede existir un proceso de oficio (nemoprocedatiudex iure ex officio) puesto que esta tiene su fundamento en la iniciativa, que es de carácter personal del accionante y el poder de reclamar, que es de carácter abstracto, el Juez no puede suplir los límites de la argumentación de la acción, en este sentido la acción es un poder, una facultad jurídica y cívica existente indistintamente y autónomamente del derecho material. La acción va dirigida al órgano jurisdiccional como representante del Estado, en busca de un pronunciamiento indistintamente a que resulte este favorable o no para el accionante” asimismo en la Sentencia 510/2013 y 510/2013 de 27 de noviembre, se señaló: “Al respecto es necesario aclarar, que así como es deber de la Autoridad Administrativa el fundamentar sus fallos, es deber del actor en la demanda contencioso administrativa, establecer y demostrar con argumentos apropiados, sólidos la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada en que supuestamente incurrió la Autoridad Administrativa o de Impugnación Administrativa al momento de emitir la resolución y no limitarse a sostener que el procedimiento ejecutado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria no fue correctamente realizado, afirmación que se sustenta de manera general y no precisa, sin señalar en absoluto cómo la**

resolución jerárquica y la nulidad de obrados que contiene, habrían causado agravio al demandante(...).Es decir, debe señalar de forma clara los fundamentos jurídicos por los que considera que la resolución impugnada no hubiera aplicado correctamente la normativa sustantiva o procesal administrativa, por cuanto para la impugnación de la resolución jerárquica, ésta debe apoyarse en una petición que tenga razones precisas, que permitan la defensa de un derecho y que la fundamentación de agravios sufridos se encuentren respaldados en la norma.”

- d) Más aún, si las observaciones en cuanto a la fecha del Certificado de Inocuidad fueron aclarados, estableciéndose que en el ejemplar del Permiso de Inocuidad Alimentaria presentado por el SENASAG se evidenció que cursa el sello y la firma del Inspector de Frontera, y la fecha consignada es de 11 de mayo de 2012, pero, la misma se encuentra remarcada; situación que fue aclarada por SENASAG por Nota CITE: IA-JDC-02-106-2012, indicando que el inspector firmó en el Permiso de Importación en el campo de Despacho Definitivo, cometiendo un error al firmar el documento con fecha 20 de marzo de 2012; que fue enmendado posteriormente, cuya situación es contraria a lo que se observa del Certificado presentado por la ADA Rojim & Asociados Ltda., en el cual no se observa ningún remarcado, consignado al reverso del documento de 20 de marzo de 2012. Asimismo se evidenció que la mercancía fue despachada realizándose el levante correspondiente cuando el certificado no había sido enmendado, como consta de la página de Información Adicional de la DUI, encontrándose en lista el Certificado de Inocuidad Alimentaria N° 82054 de 6 de marzo de 2012, confirmándose, que la mercancía contaba con la documentación necesaria para ser validada por la Aduana Nacional, por lo que, el error que le restaría valor legal al citado Certificado de Inocuidad, no puede ser atribuible al importador o ni a la Agencia, sino al SENASAG, más aun si la modificación en la fecha fue posterior al despacho aduanero, de otra forma no hubiera sido posible la validación de la mercancía sin los documentos de soporte exigidos por la naturaleza de la mercancía importada como es el Certificado de Inocuidad.
- e) En conclusión la contravención establecida por la Administración aduanera en la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR N° 013/2013, por el ilícito aduanero establecido en el Inciso b) del Artículo 181 del Código Tributario, en cuya consecuencia se sancionó al importador Minkyung Choi con la multa de \$us.4.669,26, ratificando la responsabilidad solidaria e indivisible de la Agencia Despachante de Aduana, por haber tramitado la DUI C- 12587 de 20 de marzo de 2012, fue desvirtuada al haberse cumplido establecido por los art s. 113 y 114 del Reglamento a la Ley general de Aduanas, para la importación de la mercancía objeto del presente proceso, en tal razón no son evidentes las vulneraciones acusadas.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 609/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

- f) Finalmente, en cuanto a la calificación de daños y perjuicios solicitada por la tercera interesada, no corresponde por no haberse demostrado los mismos.

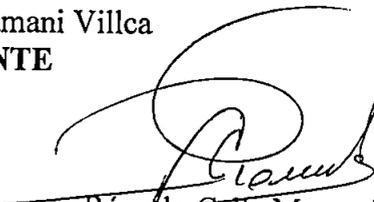
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley N° 620, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 5 a 8, interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Mónica Sabby Fernández Chávez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0508/2014 de 31 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

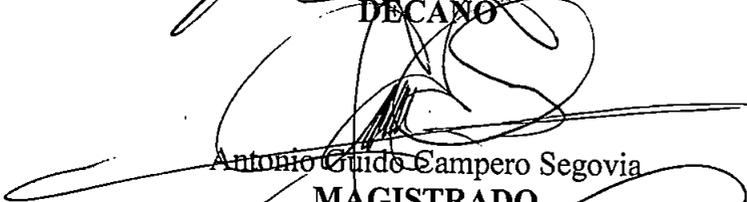
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

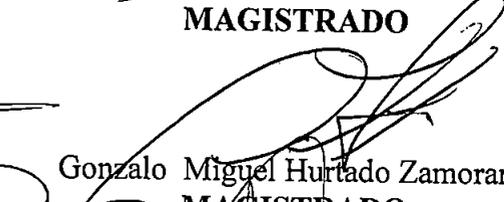
Regístrese, notifíquese y archívese.

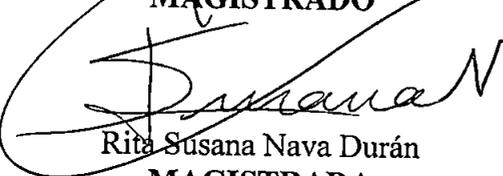

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

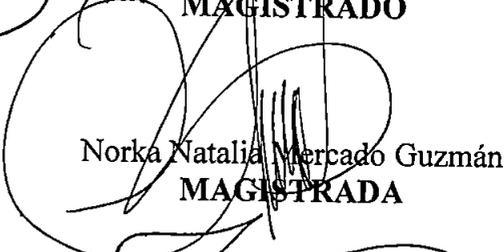

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

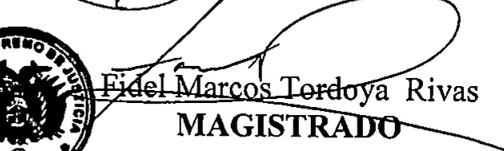

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

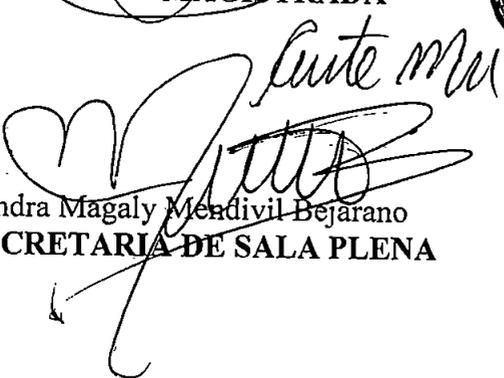

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

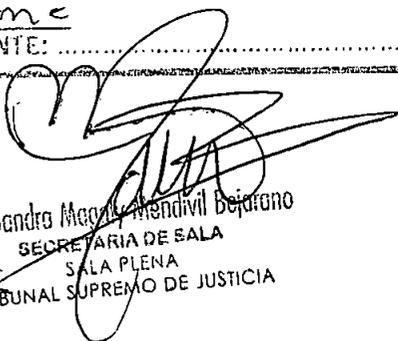
GESTIÓN: 2017

SENTENCIA N° 555 FECHA 12 de julio

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017

Conforme

VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

